



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 5 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.V.F., en nombre y representación de R.D.R.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada (EXP. 220/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la afectada manifiesta que el 25 de enero de 2005, alrededor de la 10:20 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la Avenida Marítima, a la altura de la Hoya de la Plata, colisionó con una piedra de grandes dimensiones, que estaba situada en la calzada, siéndole imposible

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

esquivarla, lo que produjo en su vehículo desperfectos, valorados en 527,59 euros, cuya indemnización solicita.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello, como la normativa aplicable de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (art. 54).

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria. Sin embargo, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAPA-PAC, cuando los hechos alegados por el interesado sean tenidos por ciertos, lo que parece evidente que no ocurre en este caso, generándose un vicio procedimental con los términos y con los efectos que luego se expresarán.

(...)²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por otra parte, se ha acreditado suficientemente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, pues el Instructor afirma que no ha quedado probada la realidad de los hechos, ni, cuanto menos, la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público de mantenimiento de carreteras del Cabildo Insular.

2. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en el punto 1 del Fundamento anterior, habiéndose detectado determinadas deficiencias procedimentales, para entrar a analizar el fondo del asunto y emitirse un pronunciamiento al respecto es necesario, en primer lugar, que se emita el preceptivo informe del Servicio del Cabildo actuante conectado con el presunto hecho lesivo, explicitando las características de la carretera donde se alega que aquél sucede y todos los datos relevantes sobre el mismo, así como una precisa y constatada valoración de la información suministrada por la empresa contratada para realizar funciones del servicio prestado, cuya actuación ha de controlar debidamente.

Además, a continuación procede a abrir período probatorio, habida cuenta que, como ya se dijo, el Instructor no tiene por ciertas las alegaciones de la interesada y, por tanto, a la vista del art. 80 LRJAP-PAC, debiera hacerlo. En realidad, la consecuencia de que no se abra el período probatorio habría de ser, en sentido contrario, que el Instructor da por ciertos los hechos alegados, cosa que, desde luego, no se hace, causando todo ello perjuicio por indefensión o incongruencia a la interesada.

Es cierto que en aplicación del art. 71 LRJAP-PAC se instó por la Administración la subsanación de la reclamación, en relación con la previsión del art. 6 RPAPRP de que aquélla irá acompañada de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante. Pero, además de que la eventual consecuencia de que la interesada no subsane la falta sería la de ser considerada desistida de su solicitud, mediante Resolución dictada en los términos del art. 42 LRJAP-PAC, y no

del mero trámite probatorio, no haciéndolo la Administración al tramitar el procedimiento, esta decisión resulta correcta porque el precepto reglamentario citado ha de interpretarse de modo que sea conforme tanto con el art. 80 LRJPA-PAC, como con el art. 79.1 de la misma, permitiendo al interesado que, en cualquier momento de la tramitación previa a la audiencia, pueda aducir alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio a favor de su pretensión, particularmente acreditativos de los hechos inicialmente alegados.

Por lo demás, congruentemente con lo antedicho, es notorio que, tras el trámite de presentación de la reclamación e inicio del procedimiento, los interesados pueden conocer o conseguir medios probatorios que en ese momento no tenían o conocían, pudiendo utilizarlos posteriormente, en particular en el trámite probatorio.

En consecuencia, procede retrotraer las actuaciones en orden a que se realicen los trámites antedichos, con posterior trámite de vista y audiencia a la interesada y, finalmente, consecuente formulación de nueva Propuesta resolutoria por el Instructor en los términos del art. 89 LRJAP-PAC, con posterior solicitud de preceptivo Dictamen de este Organismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es jurídicamente adecuada por las razones expuestas en este Dictamen, procediendo la retroacción de actuaciones a los efectos expresados en el mismo.